



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 101**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De una estricta revisión del expediente, observa el despacho que la reforma de la demanda presentada no cumple con el numeral tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el término de diez (10) días al apoderado judicial de la parte demandante para que integre en un solo escrito, la reforma con la demanda inicial.

El término para subsanar la demanda venció el 19 de enero de 2022, y la parte interesada hizo uso de ese derecho en debida forma, estando el proceso pendiente de seguir su trámite y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que en el improrrogable término de diez (10) días integre en un solo escrito, la reforma con la demanda inicial.
2. ADMITIR la presente demanda para declarar UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la existencia y disolución de sociedad patrimonial, promovida mediante apoderado judicial de la señora JHULIET FERNANDA TRÓCHEZ VEGA contra JONATHAN ANDRÉS GÓMEZ VÁSQUEZ.
3. NOTIFICAR esta providencia al señor JONATHAN ANDRÉS GÓMEZ VÁSQUEZ de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *Proceda la parte demandante de conformidad*. Y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, requerir al demandado para que presente ante este despacho su registro civil de nacimiento.
4. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.
5. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.
6. Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, al abogado ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10692418, y la tarjeta profesional No. 270.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cec2609776a35de6dd8871ea55c2c5cd2edd2214d55c032a0887a966c34e8d**

Documento generado en 16/02/2022 02:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**